



# BANCO DE LA REPUBLICA

## BOLETIN

015  
No. 22-09-93  
Fecha  
Páginas 5

### Contenido

Resolución Externa No. 22 "Por la cual se dictan normas sobre la tasa de interés de los Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "B" y las tasas de interés en los Créditos a medianos y grandes productores agropecuarios"..	Pág. 1
Resolución Externa No. 23 "Por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria".....	Pág. 2
Resolución Externa No. 24 "Por la cual se señalan condiciones financieras a las cuales deben sujetarse las entidades públicas para colocar títulos en moneda legal colombiana".	Pág. 3
Resolución Externa No. 25 "Por la cual se fijan competencias internas para decidir sobre las solicitudes de registro de endeudamiento en moneda extranjera, de inversión de capital del exterior en el país, de capital colombiano en el exterior y de inversiones financieras y en activos en el exterior"....	Pág. 5

\*\*\*\*\*

Este Boletín se publica en desarrollo de lo dispuesto en el literal a)  
del artículo 51 de la Ley 31 de 1992

**RESOLUCION EXTERNA No.22 DE 1993**  
(Septiembre 17)

Por la cual se dictan normas sobre la tasa de interés de los Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "B" y las tasas de interés en los créditos a medianos y grandes productores agropecuarios.

**LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,**

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 58 de la Ley 31 de 1992, en concordancia con lo previsto en los artículos 112 numeral 2. y 218 numeral 2. literal c. del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero,

**R E S U E L V E:**


**Artículo 1o.** El rendimiento de los Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "B" previsto en la Resolución Externa No.19 de 1993 será aplicable a los títulos que se suscriban desde el 1o. de abril de 1994.

El rendimiento de los Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "B" que se suscriban hasta el 31 de marzo de 1994 será equivalente a la tasa DTF que se encuentre vigente en la fecha de suscripción primaria del título respectivo disminuida en dos puntos porcentuales anuales (DTF-2).

**Artículo 2o.** A partir del 1o. de abril de 1994 derógase el literal b. del artículo 15 de la Resolución 77 de 1990 de la Junta Monetaria.

**Artículo 3o.** La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Santa Fe de Bogotá D.C. a los diecisiete (17) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y tres (1993).

  
**HECTOR JOSE CADENA C.**  
Presidente

  
**FELIPE IRIARTE A.**  
Secretario

**RESOLUCION EXTERNA No.23 DE 1993**  
(Septiembre 17)

Por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria.

**LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,**

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 16 literal h. de la Ley 31 de 1992,

**R E S U E L V E:**

**Artículo 1o.** Los exportadores de café verde podrán obtener créditos en moneda extranjera con plazo no superior a noventa días destinados a financiar exclusivamente la comercialización de dicho producto, previa comprobación de la condición de exportador de café ante el intermediario del mercado cambiario a través del cual se negocien las divisas.

El monto máximo de divisas que podrán canalizarse a través del mercado cambiario provenientes de los créditos de que trata el presente artículo no podrá exceder de US\$100 millones cuando se trate de préstamos obtenidos por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia o de igual suma en el caso de exportadores privados de café.

Obtenida la financiación en moneda extranjera, las exportaciones de café deberán efectuarse dentro del término de tres meses contados a partir de la fecha de la venta de las divisas a los intermediarios del mercado cambiario.

Parágrafo. La venta a los intermediarios del mercado cambiario de las divisas provenientes de los préstamos deberá efectuarse previa verificación con el Banco de la República que no se excedan los límites cuantitativos previstos en este artículo.

**Artículo 2o.** El principal de los préstamos de que trata el artículo anterior será cubierto directamente con el producto de la exportación financiada y únicamente deberán adquirirse a través del mercado cambiario las divisas necesarias para atender el pago de los intereses de los préstamos.

**Artículo 3o.** Para la realización de las operaciones de que trata la presente Resolución no será obligatorio constituir el depósito previsto en el artículo 30o. de la Resolución Externa No.21 de 1993.

**Artículo 4o.** La presente resolución rige desde la fecha de su publicación hasta el 31 de diciembre de 1993 y modifica transitoriamente la Resolución Externa No.21 de 1993.

Dada en Santa Fe de Bogotá D.C. a los diecisiete (17) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y tres (1993).

  
**HECTOR JOSE CADENA C.**  
Presidente

  
**FELIPE IRIARTE A.**  
Secretario

**RESOLUCION EXTERNA No.24 DE 1993**  
(Septiembre 17)

Por la cual se señalan condiciones financieras a las cuales deben sujetarse las entidades públicas para colocar títulos en moneda legal colombiana.

**LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,**

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 16 literal c. de la Ley 31 de 1992,

**R E S U E L V E :**

Artículo 1o. El artículo 1o. de la Resolución Externa No.11 de 1993 quedará así:

"Artículo 1o. Sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos establecidos por las normas vigentes y con el fin de asegurar que la colocación se efectúe en condiciones de mercado, los títulos en moneda legal que emitan y coloquen las entidades descentralizadas del orden nacional distintas de instituciones bancarias o autorizadas para operar como tales, deberán sujetarse a las siguientes condiciones financieras:

- a. Los títulos no deben emitirse con plazo inferior a un año.
- b. Las tasas máximas de rentabilidad efectiva de acuerdo con el plazo de los mismos, no deberán sobrepasar las siguientes:

<u>Plazo</u>	<u>Tasa máxima de rentabilidad</u>
1 año	DTF + 1.00
2 años	DTF + 1.25
3 años	DTF + 1.50
4 años	DTF + 2.00
5 años	DTF + 2.50
6 años	DTF + 3.00

Los límites señalados en este artículo serán aplicables a las emisiones y colocaciones de títulos autorizados por la ley, calculados con base en la tasa DTF certificada para la fecha de su colocación.

- c. La emisión debe encontrarse garantizada mediante aval de entidades financieras. Dichos avales no podrán sobrepasar los límites individuales de crédito de la entidad financiera que los otorga.

La emisión también podrá encontrarse garantizada con una póliza de seguro de crédito expedida por una compañía de seguros debidamente autorizada por la Superintendencia Bancaria para operar dicho ramo.

El requisito del presente literal se eliminará una vez se organicen las agencias evaluadoras de riesgo, siempre que las emisiones sean clasificadas utilizando al efecto los mismos criterios que se apliquen para evaluar las emisiones del sector privado.

Quedan exceptuados del requisito previsto en el presente literal los títulos emitidos con garantía de la Nación, los títulos cuya colocación primaria no se efectúa en el mercado público de valores por disposición de la ley y aquellos emitidos por entidades públicas que hayan colocado títulos de deuda pública externa en los mercados de capitales internacionales."

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación y modifica la Resolución Externa No.11 de 1993.

Dada en Santa Fe de Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y tres (1993).



HECTOR JOSE CADENA C.  
Presidente



FELIPE IRIARTE A.  
Secretario

RESOLUCION EXTERNA No.25 DE 1993  
(Septiembre 17)

Por la cual se fijan competencias internas para decidir sobre las solicitudes de registro de endeudamiento en moneda extranjera, de inversión de capital del exterior en el país, de capital colombiano en el exterior y de inversiones financieras y en activos en el exterior.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren los artículos 371 y 372 de la Constitución Política y los artículos 16 y 33 de la Ley 31 de 1992,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. Será competente para decidir en primera instancia, en relación con las solicitudes de registro de créditos en moneda extranjera obtenidos u otorgados por residentes en el país, de registro de inversiones de capital del exterior en el país, de registro de inversiones de capital colombiano en el exterior y de registro de inversiones financieras y en activos en el exterior, el Subdirector Técnico del Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República, o quien haga sus veces.

Artículo 2o. Será competente para decidir en segunda instancia, en relación con las solicitudes de registro de que trata el artículo anterior, el Director del Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República, o quien haga sus veces.

Artículo 3o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santa Fe de Bogotá D.C. a los diecisiete (17) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y tres (1993).

  
HECTOR JOSE CADENA C.  
Presidente

  
FELIPE IRIARTE A.  
Secretario